

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 7 de 2021. A Despacho de la señora Jueza la decisión emitida en vigilancia administrativa dentro del presente proceso. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.
Radicación Nro. 2021-00257

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se estará a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

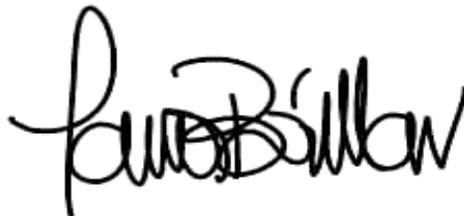
RESUELVE:

PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en su providencia del 01 de septiembre de 2021 que resuelve archivar la vigilancia judicial.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a las partes conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

d.s.d

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b94a87d5a9855e5552613f27ab1d77729205936cbc0aea2120cd322826e5b1e

Documento generado en 13/09/2021 07:28:57 AM



AUTO No. 283
Vigilancia Judicial Administrativa
No. 2021-00292
(01 de septiembre de 2021)

Ref.: Vigilancia Judicial No. 2021-00292
 Peticionario: Alexander Torres Martínez.
 Demandante: Fabia Marina Martínez de Torres
 Causante: Ismenia Ortega de Martínez.
 Radicación: 76001-3110003-2021-00257-00.
 Naturaleza: Liquidación Sucesoral.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER TORRES MARTÍNEZ presentó solicitud de vigilancia judicial contra la doctora LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS en calidad de JUEZA 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

1.1. SOLICITUD:

El peticionario en el escrito recibido en la secretaría de esta Seccional el 20 de agosto de 2021 y allegado al Despacho del Magistrado Sustanciador el día 23 de agosto de 2021, manifestó que:

“...Señor juez juzgado tercero de familia, buenos como demandante de la sucesión del radicado en referencia me permito respetuosamente me informe, porque a la fecha este proceso no tenemos conocimiento si fue admitido, o si hay q subsanar, porque es de gran preocupación q a la fecha no tengamos información del paso a seguir del proceso, de igual manera la extensión 2031 de su despacho nadie responde, le agradecería si me informará por este medio q paso con el proceso...”

1.2. RESPUESTA:

Una vez se adelantó la actividad de recopilación de información conforme a lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la doctora LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS en calidad de JUEZA 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, manifestó por oficio No. 441 del 27 de agosto de 2021, recibido en la secretaría de esta Seccional el mismo día a las 4:20 pm – fuera del horario laboral - y allegado al Despacho del Magistrado Sustanciador el día 30 de agosto de 2021, bajo la gravedad del juramento, que:

“... ”

En atención a la comunicación allegada en la fecha, me permito remitirle la información solicitada:

a). El proceso del que se requiere información corresponde al radicado bajo partida 2021-00257, Sucesión de la causante Ismenia Ortega de Martínez, demandantes Fabia Marina Martínez de Torres y Alexander Torres Martínez, que le correspondió a este despacho a través de reparto del día 04 de agosto de 2021.

b). Frente a la solicitud elevada por el interesado el día 20 de agosto de 2021 a las 08:42 de la mañana, se le dio respuesta ese mismo día, tal y como consta en el expediente digital que se le remite como prueba.

c). Mediante providencia No. 1231 de fecha 26 de agosto de 2021, el despacho rechaza la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Cali, providencia que fue notificada en estado No. 118 del 27 de agosto de 2021.

Señor Magistrado, igualmente le manifiesto que considero esta Juzgadora que el trámite impartido al proceso motivo de queja se encuentra ajustado a los parámetros de ley.

Adjunto de manera digital el expediente 2021-00257.

“... ”



II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

La Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, en su artículo 101.6¹, confirió a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la Justicia se administre oportunamente; por lo anterior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.

El artículo 1º del precitado Acuerdo, establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya por fuera de texto).

2.2. DE LOS ALCANCES DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Debe recordarse que la Vigilancia Judicial Administrativa fue instituida por el legislador² y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³ como el mecanismo idóneo para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

El artículo 228 de la Constitución Política, prevé, respecto de la administración de justicia, que es una función pública, con decisiones independientes y actuaciones en la cuales “...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”.

Entre los diferentes mecanismos legales, con que cuenta el usuario del servicio público de administración de justicia y la administración misma, para el control y evaluación del cumplimiento de los términos procesales, está la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada, según se indicó, en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, como una función de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que, entre otras, “...la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

Es preciso señalar que estas normas definen la vigilancia administrativa como un mecanismo, una herramienta eminentemente administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente. La Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser

1 Artículo 101: FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama...”

² Artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”

³ Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

imputables al funcionario o empleado requerido lo cual lo harían merecedor de una sanción administrativa⁴.

Es así como esta atribución conferida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, es de naturaleza eminentemente administrativa, separándola de la función jurisdiccional disciplinaria. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

“...Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función...”⁵ (Resaltado de este despacho).

Teniendo claridad en lo anterior, el artículo 6° del aludido Acuerdo PSAA11-8716, prevé que, recaudada la información sobre las actuaciones adelantadas en el proceso judicial, el Magistrado debe disponer la apertura de la vigilancia judicial, ello cuando los hechos indiquen la posible existencia de actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En el precitado Acuerdo se estableció el procedimiento administrativo para dar curso a este tipo de actuaciones. Para efectos prácticos, puede afirmarse que el aludido reglamento prevé dos fases de la actuación administrativa, a saber:

a) La primera, que, por conexión con el derecho sancionatorio, podríamos denominar como “preliminar”⁶, corresponde a la verificación del estado del trámite del asunto objeto de la vigilancia judicial, como sustrato básico para determinar el curso de acción de la actuación administrativa.

Dicha labor de verificación se realiza mediante visita al expediente o mediante solicitud de información al operador judicial que conoce del proceso.

b) La segunda, que, por la misma razón anterior, podríamos denominar como “de instrucción y decisión”⁷, depende necesariamente de los resultados de la primera, pues esta otra fase sólo se inicia cuando se “...encontrare mérito...” (Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716).

Es decir, sólo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentren actuaciones posiblemente contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En esos casos, el operador judicial, conforme el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716, una vez comunicado el auto de apertura de la vigilancia, debe proceder (i) a “...normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia...”, y (ii) a presentar “...las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer...”.

⁴ www.ramajudicial.gov.co

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

⁶ Según el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, esta etapa tiene por objeto disipar dudas sobre la procedencia de la acción disciplinaria, entre otras, en relación con la ocurrencia del hecho examinado.

⁷ Según Carlos Arturo Gómez Pavajeau (Tercer Módulo de Derecho Procesal Disciplinario, IV Curso de Formación Judicial Inicial, Año 2009, pág. 154) en esta fase ya hay una imputación del disciplinado en grado de “posibilidad” de ocurrencia del hecho sancionable.

De lo expuesto se infiere que en las situaciones donde el operador judicial, dentro del lapso de la primera fase (preliminar), normaliza las posibles actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia, resulta inane dar curso a la siguiente etapa del procedimiento, pues los hechos de anormalidad procesal ya fueron corregidos.

Siendo así y toda vez que la segunda fase del procedimiento se funda en la existencia actual de situaciones de anormalidad en la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia, la corrección de éstas por parte del operador judicial, con ocasión de la inicial solicitud de información o la visita de verificación, torna en impráctica la apertura de la vigilancia, pues, se insiste, las situaciones de anormalidad que pudieron existir, fueron solventadas por operador judicial, con la decisiones que en cada caso correspondan.

Es de precisar que en los casos en que se presenta un “hecho superado” en el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dicha circunstancia si bien impone el archivo de la actuación, de ninguna manera impide que, conforme al artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716, se dé curso de la misma a las autoridades disciplinarias o penales, en caso de advertirse posibles acciones u omisiones de dicha naturaleza.

2.3. DEL PROBLEMA A RESOLVER

El asunto a resolver radica en determinar si la doctora LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS en calidad de JUEZA 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, presuntamente, incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-3110003-2021-00257-00.

2.4. DEL CASO CONCRETO

Del escrito de vigilancia judicial presentado se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia de la jueza requerida, consiste en la mora judicial para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda radicada desde el 03 de agosto del 2021.

De la respuesta de la funcionaria judicial se encuentra que, mediante providencia No. 1231 del 26 de agosto de 2021, notificada en estado electrónico No. 118 del 27 de agosto de 2021, resolvió:

“...

RESUELVE:

- PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESION**, por falta de competencia en razón a la cuantía (menor cuantía).
- SEGUNDO: **REMITIR** la presente actuación a los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE CALI- REPARTO**, para lo de su competencia.
- TERCERO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas. Librese la comunicación pertinente.
- CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN CAMILO ROMERO BURGOS**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

...”.

Conforme a lo expuesto, se observa que, la jueza se pronunció sobre la demanda radicada el 03 de agosto de 2021. Actuación que se enmarca dentro de los postulados del fenómeno denominado “*hecho superado*”. Al respecto, en sentencia T-038 de 2019, M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se recordó la noción de la carencia actual de objeto en la categoría mencionada, en los siguientes términos:

Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caicedo
Telefax (92) 8980800 Ext 8128 ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO - Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

DECIDE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial No. 2021-00292, adelantada en contra de la doctora LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS en calidad de JUEZA 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar, por correo electrónico, la presente decisión a la doctora LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS en calidad de JUEZA 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020. En caso de no ser posible, se acudirá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Seccional, el cual se podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Dr. José Eudoro Narváez Viteri.
JENV/SVV

Firmado Por:

Jose Eudoro Narvaez Viteri Magistrado

Tribunal O Consejo Seccional Sala 2

Administrativa

Consejo Seccional De La Judicatura

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2bc0dec268749a0b306dfa2ec1847042b551666b320e344d16c83dac544275**

Documento generado en 03/09/2021 03:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caicedo
Telefax (92) 8980800 Ext 8128 ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



SC5780-4-22